

ORDENANZAS DE LA VILLA DE ROJAS

AÑO DE 1525

En el nombre de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Sst^o, un Dios Trino en persona y una Esencia.

Nos el Concejo, Alcaldes, Regidores, escuderos, hijos de algo, e hombres buenos de este dicho lugar de Roxas, estando juntos a campana tañida, según que habemos de uso e de costumbre de nos juntar en la casa de Concejo de bien vivir y en buen reximiento, ordenando en todas las cosas considerando en el servicio de Dios Ntr^o Señor, el de la Virgen Ntr^a Señora, St^a Maria, y de los Santos y Santas de la Corte Celestial, e de Sus Magestades, e para bien e provecho de este lugar, e por evitar muchas ocasiones de pleitos y discordias entre los vecinos, ordenamos estas ordenanzas en la forma e manera siguiente:

CAPITULO PRIMERO. El que no viniere a misa.

Primeramente ordenamos y tenemos por bien que todos los vecinos e vecinas que ahora viven y moran, e de aquí adelante vivieren e moraren, vayan e estén a una misa los domingos y fiestas que la Iglesia manda guardar, so pena que el que no viniere a misa, a lo menos al Evangelio, pague veinte maravedís de pena, la tercera parte para la iglesia de San Andrés, y la otra tercera parte para el concejo, y la otra tercia parte para el acusador; y esto siendo de los casados y casadas, y las fiestas se entienden las Pascuas, e días de Ntra Señora, e de los Apóstoles, e de todos los Santos, e de San Sebastián, e de Sancta Catalina, e en las otras fechas que el concejo tiene fecho votor de guardar, estando en el lugar,

o si estuviere doliente, o tuviere justa causa que no pudiere ir a misa, que demande licencia a los Alcaldes, o a qualquiera dellos.

CAPITULO SEGUNDO

Item ordenamos e tenemos por bien que qualquiera que blasfemare diciendo: pese a Dios, descreo de Dios, no creo en Dios, o derreniego de Dios, o voto a Dios, o de alguno de los Santos Sacramentos, que pague ducientos mvdes, la tercera parte para la iglesia, y la otra tercera parte para el concejo, y la otra tercera parte para el acusador, y esta pena sea de las que. (sic).

CAPITULO TERCERO

Otrosí ordenamos, e tenemos por bien que quando quiera que hubiere procesión, así el día de Ntra Señora de Cinco Altares (1), como el día de San Andrés e Las Letanías, que qualquiera que faltare de los casados de la iglesia quando la cruz saliere, que pague treinta mvdes, y que se reparta por tercios como las penas de sususcriptas.

CAPITULO CUATRO

Otrosí ordenamos e tenemos por bien que todos los vecinos del dicho lugar, e sus mujeres, e hijos, e hijas, e criados sean obligados de se confesar e recibir el Santo Sacramento los que fueren de los que la Sancta Madre Iglesia manda, y el que no lo ficiere, e estuviere por confesar, e recibir el Santo Sacramento quince días después de Pascua de Resurrección de cada un año, que pague un real de plata, e que se echen de la iglesia, e que no entren en ella fasta que lo cumpla, e que los alcaldes requieran de los curas que les den la memoria de los que así no confesaren, por que les ejecute la pena, la cual pena sea como de suso por tercio.

(1) La Virgen Ntra. Sra. de Cinco Altares fue primeramente la Patrona de los amos del Castillo de Rojas; desde 1416 lo fue del Convento de R. P. Dominicos de Ntra. Sra. de Cinco Altares, y fundado por Doña Sancha de Rojas al pie del Castillo; y actualmente es la Patrona de la parroquia de Rojas, donde es venerada con gran devoción. La imagen es románica, y se halla vestida con manto y corona a estilo del país.

CAPITULO CINCO

Otrosí ordenamos e tenemos por bien que todos los vecinos de el lugar vayan a concejo, so pena que pague el que no fuere dentro de media hora que fuere tañida la campana, pague cuatro mvdes, e el que no viniere o fuere rebelde, pague ocho mvdes.

CAPITULO SEIS

Otrosí ordenamos, e tenemos por bien que qualquiera que dijere en concejo: mentís, o no decís verdad, o otra descortesía qualquiera, que pague de pena treinta maravedís, y esto al concejo.

CAPITULO SIETE

Otrosí ordenamos e tenemos por bien, que qualquiera que fuere desobediente a el alcalde del dicho lugar, en concejo o fuera de él, que pague cien maravedís de pena, ahora sea hombre o mujer, si fuere de quince años arriba, qualquiera que sea.

CAPITULO OCHO

Otrosí ordenamos que en concejo todos callen, y el que hubiere de hablar se levante, e los otros del concejo escuchen, e ninguno se atraviese a hablar, fasta que el que habla, calle, y el que quisiere responder a lo que el alcalde u otra persona hubiere hablado, se levante e diga su razón, e todos callen e escuchen, e no atraviesen palabras, ni razones, so pena que el que no lo guardare, pague de pena diez maravedís, y el jurado le quite el bonete o capirote que tuviere, o el capote.

CAPITULO NUEVE

Otrosí ordenamos que qualquiera que defendiere la prenda a los jurados, o qualquiera que mande el alcalde que vaya a prender, que pague de pena para el concejo treinta maravedís.

CAPITULO DIEZ

Otrosí ordenamos que ninguno sea dejado de llevar al concejo arma, así como espada o puñal o cuchillo, o qualquiera otra arma, o se le pueda probar, que pague cincuenta mavsís para el concejo.

CAPITULO ONCE

Otrosí ordenamos, e tenemos por bien que qualquiera que sacare arma, espada o puñal, o cuchillo, o acometiere con otra arma qualquiera a qualquiera otro en concejo, o fuera de él, que pague de pena para el concejo cien maravedís.

CAPITULO DOCE

Otrosí ordenamos que qualquiera que en concejo o fuera de él tuviere piedra o palo, o se diere puñada o bofetada uno a otro, o una mujer a otra la destocare (sic) donde quiera que sea, que pague de pena al concejo, quedando el derecho salvo a la Justicia.

CAPITULO TRECE

Otrosí ordenamos que qualquiera que llamare a otro hijo de puta, o ladrón, o ladrona en concejo, o fuera de él, que pague por cada vez cien maravedís para el concejo, quedando a salvo la Justicia.

CAPITULO CATORCE

Otrosí ordenamos e mandamos que qualesquiera que jugare dinero seco, que pague treinta maravedís, la mitad para la dicha iglesia, y la otra mitad para el concejo.

CAPITULO QUINCE

Otrosí ordenamos que qualesquiera que jugare el dia de la fiesta de guardar entranto que la misa se dijere, que pague de pena treinta maravedís, la mitad para la iglesia, y la otra mitad para el concejo.

CAPITULO DIEZ Y SEIS

Otrosí mandamos, e tenemos por bien que qualquiera que arare junto a otra heredad sembrada, o junto a viña alguna, y no arredrare diez jurcos, que pague cincuenta maravedís de pena, y el daño al dueño de la heredad o viña.

CAPITULO DIEZ Y SIETE

Otrosí ordenamos que qualquiera que dejare alguna cabeza de ganado mayor o menor, así como mulo o mula, buey o vaca, o puerco, o asno fuera de noche, que pague un real de pena, e si a una hora o dos de la noche estuviere fuera sin guarda, o que no ande en busca de ello, que pague otros treinta y cuatro maravedís.

CAPITULO DIEZ Y OCHO

Otrosí ordenamos y tenemos por bien que qualquiera que durmiere de noche con sus ovejas, e no las tuviere en buen corral cerradas a buen recaudo, que pague cien maravedís por cada vez que las hallaren fuera del corral de noche, y si daño hicieren, que le paguen demás de la pena.

CAPITULO DIEZ Y NUEVE

Otrosí ordenamos, e tenemos por bien, que qualquiera que dejase el rebaño de ovejas de diez arriba, que quedare haciendo daño de dia, que pague cuatro maravedís, e de diez abajo, a blanca por cada una, e que pague el daño que fuere al dueño.

CAPITULO VEINTE

Otrosí ordenamos que qualquiera cabeza de ganado mayor que anduviere de dia sin guarda, que pague cuatro maravedís de pena, más el daño por cada vez, e si trajere guarda, e si hiciere daño que pague ocho maravedís por cada cabeza, e más el daño al dueño.

CAPITULO VEINTE Y UNO

Otrosí ordenamos que qualquier rebaño de ovejas que entrare en el testado dentro de las señales, que pague por cada vez treinta maravedís.

CAPITULO VEINTIDOS

Otrosí ordenamos que qualquiera cabeza de ganado mayor que entrare en los testados, que pague un real de pena para el concejo.

CAPITULO VEINTITRES

Otrosí ordenamos que qualquiera cabeza de ganado mayor que anduviere en linde que sea e linde de cuatro pies, o dende abajo, que pague diez maravedís por cada vez para el concejo, e que la determinación de esto sea de los alcaldes del lugar, o de qualquiera de ellos.

CAPITULO VEINTICUATRO

Otrosí ordenamos que qualquiera hombre o mujer de ocho años arriba que entrare en huerta ajena cercada o abierta, que pague de pena treinta maravedís para el concejo, y el daño a su dueño, y si fuere de ocho años abajo, que pague cuatro mvdes para el concejo, y el daño al dueño.

CAPITULO VEINTICINCO

Otrosí ordenamos que qualquiera hombre o mujer que fuere de ocho años arriba entrare en las viñas, después de empezar a haber agraz, que qualquiera que entrare en viña, pague treinta maravedís de pena al concejo, y el daño al dueño, e si fuere de ocho años abajo, que pague cuatro mvdes para el concejo para las costas de él necesarias, e más el daño.

CAPITULO VEINTISEIS

Otrosí ordenamos que qualquiera que cogiere barbudos, o orquillas sarmientos de viña ajena, que pague la misma pena que pone a los que cogieren uvas o agraces de viña ajena.

CAPITULO VEINTISIETE

Otrosí ordenamos que qualquiera que tuviere vaca o yegua parida, la pueda traer nueve días en la Nava o en los testados, e si mas trajere pague por cada vez treinta maravedís.

CAPITULO VEINTIOCHO

Otrosí ordenamos que qualquiera que regare huerta, o linar, o otra qualquiera cosa, que guarde el agua, e que ninguno sea osado de quitár-

selo fasta que haya acabado, so pena de diez mvdes por cada vez que lo quitare.

CAPITULO VEINTINUEVE

Otrosí ordenamos que qualquiera que tomare carnero en los términos de Roxas de los lugares comarcanos, que le traya al concejo, e haya del carnero un cuarto, o los menudos, cual mas quisiere, e si así no lo hiciere, que pague cien maravedís.

CAPITULO TREINTA

Otrosí ordenamos que qualquiera panadera que tuviere pesa falsa, que pague cien maravedís de pena al concejo.

CAPITULO TREINTA Y UNO

Otrosí ordenamos que qualquier carnicero que pesare con pesa falsa, que pague cien maravedís de pena, e si vendiere ovejas por carnero, que pague otros cien maravedís.

CAPITULO TREINTA Y DOS

Otrosí ordenamos que qualquier tendero de pescado o aceite, que pesare con pesas falsas, e midiere con medidas falsas, que pague cien maravedís por cada cosa de las sobredichas.

CAPITULO TREINTA Y TRES

Otrosí ordenamos que qualquier tabernero del dicho lugar sea obligado a ir por vino adonde el concejo le mandare, e si no lo ficiese, que pague cien maravedís de pena por cada vez que lo contrario hiciere.

CAPITULO TREINTA Y CUATRO

Otrosí ordenamos que quando algún vecino pesquisa a los alcaldes sobre alguna cosa, que los alcaldes sean obligados a la hacer, o le dar persona que la haga, sin costa de la parte que la pide, e si hallaren el malhechos, el tal malhechos pague veinticinco maravedís a los que la ficieren.

CAPITULO TREINTA Y CINCO

Otrosí mandamos e ordenamos que siempre vaya el agua por el acequia que va por el lugar abajo, e que no lo pueda quitar molinero, ni otra persona alguna, so pena de diez maravedís por cada vez que lo quitare.

CAPITULO TREINTA Y SEIS

Otrosí ordenamos que qualquiera que no tuviere límpia su acequia del agua, que pague diez mvdes de pena, mandándosele el alcalde del lugar que lo limpie.

CAPITULO TREINTA SIETE

Otrosí ordenamos que cada y quando que los alcaldes del lugar mandaren que vayan a facer la presa, o a limpiar el cauce, que sean obligados a lo hacer, so pena de veinte maravedís a cada uno que no fuere.

CAPITULO TREINTA Y OCHO

Otrosí ordenamos que si alguno vendimiare antes de que los alcaldes de lugar dieren el permiso para vendimiar, que pague seiscientos maravedís de pena a el que lo contrario ficiere.

CAPITULO TREINTA Y NUEVE

Otrosí ordenamos que qualquiera que fuere viñadero, sea obligado a guardar las uvas, quando qualquier de los alcalde se lo mandare, so pena de cincuenta maravedís por la primera vez que fuere rebelde, e después cada día que dejare de guardar, pague veinte maravedís, e no faga otro oficio so la dicha pena, e pague más el daño.

CAPITULO CUARENTA

Otrosí ordenamos que los alcaldes tomen juramento a los viñaderos, que ellos, ni sus mujeres, ni hijos, ni criados, ni otros por ellos no puedan traer uvas algunas, salvo dos uvas solas el viñadero para cenar, e si otras trujere, e se le probare, que pague por cada vez ducientos mvds.

CAPITULO CUARENTA Y UNO

Otrosí ordenamos que los arroyos de La Nava se hagan cada año, e quando se hubieren de hacer, los alcaldes sean obligados a lo mandar a los del concejo tres días antes, so pena de ducientos maravedís cada año que los alcaldes no lo mandaren facer, e si alguno de los del concejo fueren rebeldes, e no quisieren ir a ayudar a facer los dichos arroyos, que pague de pena treinta y cuatro maravedís por cada vez que fuere rebelde.

CAPITULO CUARENTA Y DOS

Otrosí ordenamos que el monte se guarde por veinte años primeros siguientes, que comienzan de este presente año de mil e quinientos e veinticinco años adelante, que no se traya e corte leña, ni ramas, ni cepas verdes ni secas; el cual dicho monte se guarde desde el collado de San Torcaz hacia Buezo, e que ningún vecino ni otro por él, sea osado de lo traer, ni pastor, ni mozo, ni moza, no otro alguno, e si pareciere que trajo algún haz de leña verde ni seco, que por cada haz pague cien maravedís de pena, e si fuere de fuera del dicho lugar, que pague quinientos mvdes por cada haz o carga que cortare. E aquel otro monte del collado de San Torcaz hacia Piérnigas, se guarde so las penas susodichas por los tiempos que los del dicho concejo con los alcaldes ordenaren, para que los del dicho concejo ni los alcaldes no puedan dar licencia alguna en todos los dichos veinte años, ni en alguno de ellos para cortar leña, ni cosa de él so pena de mil maravedís para la Cámara de Su Magestad, lo cual se entiende desde el dicho collado hacia Buezo.

CAPITULO CUARENTA Y TRES

Otrosí ordenamos, que lo que Dios no quiera, si acaesciere haber fuego en alguna casa del dicho lugar de Roxas, que luego se toque la campana para que el gente vaya luego a lo socorrer e matar cada uno con agua con las vasijas que tuvieren; el que no fuere a matar el tal fuego, que pague cien maravedís de pena, la mitad para el concejo, y la otra metad para el que recibiere el daño en la tal casa que así se quemare; esta pena se entiende en los casados, e mozos, e mozas de quinze años arriba, porque lo tal es útil y provechoso de todos.

CAPITULO CUARENTA Y CUATRO

Otrosí ordenamos que qualquiera que hurtare alguna cosa ajena, que valga cantidad de diez maravedís arriba, pareciendo así verdad, que pague cien maravedís de pena el daño al dueño, e si fuere de diez maravedís abajo el tal hurto, que pague la pena al respecto del suso declarada, quedando el castigo de lo demás a la Justicia Real, si lo castigare.

CAPITULO CUARENTA Y CINCO

Otrosí ordenamos que vecino alguno del dicho lugar, ni otro por él, no eche ganado alguno mayor, ni menor fuera de su casa después de traído por el vaquerizo, y encerrado de noche y de día fasta que el vaquerizo lo lleve con los otros ganados del logar, so pena de quinientos maravedís, la mitad para el concejo, y la otra mitad para el acusador.

CAPITULO CUARENTA Y SEIS

Otrosí ordenamos e queremos que todos los alcaldes que son o fueren del dicho lugar, que sean obligados a ejecutar e mandar al Merino o jurados que execute en los que fueren rebeldes, e no guardaren e cumplieren lo contenido en estas ordenanzas en cada una de ellas las penas en ellas contenidas, e si no lo ficiere que los dichos alcaldes paguen de sus casas lo que montaren las dichas penas.

CAPITULO CUARENTA Y SIETE

Otrosí ordenamos que el día del Corpus Christi de cada un año manden a los vecinos del dicho lugar por donde ha de pasar la procesión que tengan quitados los muradales que tuvieren echados, e hagan barrer e regar las calles, que estén limpias, e echen en ellas espadañas e otras yerbas, de manera que no haya suciedad alguna por las calles, e así mandado facer, que el que no lo ficiere, e compliere, pague diez maravedís de pena para candelas de cera para la dicha procesión.

CAPITULO CUARENTA Y OCHO

Otrosí mandamos que todas las personas en estas ordenanzas contenidas sean para las costas necesarias y bien del dicho concejo e vecinos, e moradores de él.

CAPITULO CUARENTA Y NUEVE

Otrosí mandamos que todas las dichas ordenanzas se entiendan y entienden a todos los vecinos y moradores del dicho lugar, así de orden como de religión de qualquier estado o condición, o preeminencia que sean, o a los que a él vinieren con sus ganados mayores o menores.

CAPITULO CINQUENTA

Item ordenamos que se arriende el río en la persona que mas diere y que ninguno sea osado de entrar a pescar en el dicho río de Rojas, sin licencia del concejo, o de la persona que le tuviere arrendado, so pena de ducientos maravedís, la mitad p^a el concejo y la otra mitad para el que le tuviere arrendado.

CAPITULO CINQUENTA Y UNO

Otrosí ordenamos e mandamos que todos los vecinos de esta villa de Roxas hayan de tener o tengan sus ovejas en buen corral y cerradas media de la noche, después de tocada la oración, y hallándolas fuera del dicho corral en la vega o testado, los alcaldes, o cada uno de ellos las puedan castigar en cien maravedís por cada vez que las hallaren no cerradas en su corral, o si fueren rebeldes en ducientos maravedís.

CAPITULO CINQUENTA Y DOS

Otrosí dicho concejo y alcaldes de suso contenidos mandaron ordenaron que los alcaldes que fueren en cada un año del dicho lugar de Roxas, sean obligados a facer leer y publicar estas ordenanzas en pp^o conj^o dos veces al año: el día de Año Nuevo, y la otra en el domingo siguiente después del día de San Pedro del mes de Junio. Las dichas ordenanzas las sepan todos, e que nadie pueda alegar ignorancia de ellas, so pena que los alcaldes que así no lo ficiesen paguen dos cántaras de vino al dicho conj^o, por cada vez que no lo cumplieren. E ansí fechas e ordenadas dichas ordenanzas, dijeron que las habían por buenas, e que eran cumplideras al dicho concejo e vecinos de él para servir a Dios Ntr^o Señor, e vivir en su servicio, e paz e sosiego del pueblo, e de los que a él vinieren, e que suplicaron a Sus Magestades que las manden a confirmar e guardar como en ellas e en cada una de ellas se contiene, e pidieron a mi el dh^o

escribano, se las diese signadas con mi signo p^a las presentar a Sus Magestades, e a los presentes que fueren de ello testigos, los cuales son Francisco Alonso, e Alonso Román y Pero Izquierdo, el Mozo, que son vecinos de Roxas, e yo el dh^o Gonzalo de Burgos, sscn^o e nott^o pp^o sobredh^o fui presente a lo que dih^o es, en uno con los testigos, e de este otorgamiento e pedimento del dh^o alcalde, e merino, e jurados, e escuderos fijos de algo, e buenos hombres, todo lo que dicho es, escribí en estas cuatro fojas de papel con esta en que va mi signo, e por ende fice aquí este mi signo a tal en testimonio de verdad. Gonzalo de Burgos.

Otrosí ordenamos e tenemos por bien, si alguno viniere de fuera a ser vecino al dh^o lugar, que pague mil maravedís de vecindad al dho conj^o, e si fuere hijo de vecino, o yerno, que pague dos cántaras de vino de vecindad al dh^o conj^o, e no mas; e qualquiera que siendo vecino del dicho lugar, se fuere a ser vecino a otra parte, y después tornare a ser vecino a este lugar, que pague los dh^{os} mil maravedís ni aunque sea hijo de vecino con qualquiera que sea, porque lo tal es útil y provechoso al dh^o conj^o. El Licenciado Gómez. Ante mí. Martín de Bentranilla.

PETICION DE APROBACION DE LAS ORDENANZAS DE ROJAS

MUY PORESOSOS SEÑORES: El conj^o e hijos de algo e hombres buenos del lugar de Roxas, que es la Merindad de Bureba, dicen que para el buen regimiento e gobernación del dh^o conj^o, e de los vecinos, e moradores de él, ellos han hecho ciertas ordenanzas, como por ellas parecerá, de las cuales hacen presentación, suplican a Vtra^a Magestad, que para mejor sean guardadas e cumplidas ahora e de aquí adelante en todo y por todo como en ellas se contiene, Vtr^a Magd. se las mande confirmar e dar de ello su confirmación e provisión real, en lo qual hará servicio a Dios, y a ellos bien y merced al lugar de Roxas. Gallo. Al Señor Licenciado Acuña, que usen de ellas quanto fuere la voluntad de Su Magestad.

En la Ciudad de Toledo a diez y siete días del mes de Junio de mil quinientos veinticinco años, vistas estas ordenanzas por los señores del Consejo de Sus Magestades, que por parte del conj^o de Roxas fueron presentadas, mandaron que el dh^o conj^o use de ellas como en ellas se contiene, tanto quanto fuere voluntad de Sus Magestades, las cuales dichas ordenanzas van señaladas de la rúbrica y señal de mi Antonio Gallo, escribano de Su Magestad, y uno de los que residen en su Consejo, de lo cual yo el dicho Antonio Gallo doy fe. Antonio Gallo.

E yo el dhº Antonio Saiz Saravia, escribano de Sus Magestades, según de suso que a pedimento de los dichos alcaldes del dhº lugar de Roxas según de suso dichos e nombrados el año pasado de mil e quinientos treinta y siete años en dicho lugar de Roxas, hoy diez y ocho días del mes de enero de mil quinientos treinta y ocho años, por mandado de D. Juan Saiz de Romero, alcalde ordinario de la villa de Virviesca, que a la sazón estaba en el dicho lugar de Roxas, visitando como Juez ordinario, me mandó la sacase e signase, según dhº es, e se le diese al dicho conjº de Roxas, e para las él ver, corregir, y para el bien del dicho pueblo, pues son sacadas del origen de ellas, proveidas por Su Magestad en su Consejo, e visto, lo mandó luego que yo, el dhº Idº, las leí e cotejé todas las ordenanzas, por ser capítulo de verbo ad verbum, según que en el dhº original se contiene, siendo presentes a todo ello Diego Gutiérrez, escribano de la villa de Virviesca, el qual firmó en esta dhª escritura, e Fernán Camino, e Francisco de Valmaseda, vecinos del dhº lugar de Roxas, segund que va scripta en estas ocho fojas de papel de pliego entero, en la que va mi signo, y en fin de cada plana va mi rúbrica y sus rayas de en dos en dos, soy tesigo; en fé de lo qual fice aquí este mi signo a tal en testimonio de verdad. Alonso Saiz.

CAPITULO QUE HAN ORDENADO DE ¿VECINDAD?

Otrosí ordenamos e tenemos por bien que todos los vecinos del dicho lugar de Roxas, que sean e serán de aquí adelante, que pasarán y estarán por todo lo q. por ellos fuere fecho, e pedido, e no irán, nin vernán contra ello agora, ni en ningún tiempo alguno, so obligación que ficieron de los bienes propios, e rentas del dhº conjº, que para ello especial y expresamente obligaron e dijeron, que por quanto al tiempo que en cada un año quieren nombrar en proveer los oficios del dhº conjº, así alcaldes, e merino e jurado para que sirva los oficios del dhº lugar, y a causa de no aceptar los dichos oficios, o que no puedan ser nombrados cautelosamente, algunos vecinos se desavecindan cuasi del dhº lugar porque no los nombren, ni sirvan los dichos oficios, y a causa de esto el pueblo está desasegado, y entre los vecinos se mueven pleitos sobre quien ha de servir los dichos oficios e queriendo dar orden para que lo susodicho cesase, e que ninguno se desavecinda por no servir los dichos oficios, entre sí han platicado cómo se podrá facer, e de qué manera seasesegara (sic) el pueblo, e no se desavecinda, e no hubiese pleitos, ni diferencias, mirando a

Dios Ntr^o señor que es la quietud y paz; e al dicho efecto han acordado, e ordenado entre sí que ninguno se pueda desavecindar del dh^o lugar, y si se desavecindare, que no pueda ser otra vez admitido por v^o por cuatro años, e por desavecindarse, pague al conj^o del dicho lugar seiscientos maravedís, y esto pidiesen al dh^o señor alcalde se lo diese por testimonio, como mejor lugar haya, e por via de ordenanza lo apruebe e conforme, e les dé poder e facultad para ejecutar la dha pena, e que qualquiera que se desavecindare, no le admitan por vecino por cuatro años, e lo pidieron por testimonio, estando presentes por testigos a lo susdh^o. Alonso Román, el Mozo. E. Juan hijo de Juan., del dh^o lugar.

E luego el señor alcalde, visto lo dh^o e pedido por el dh^o conj^o, e constándole como ante él como alcalde ordinario, en la villa de Virviesca han sucedido muchos pleitos sobre lo susodicho, e por los evitar, atento que es utilidad e provecho del dh^o conj^o del dh^o lugar, e para conservarse mejor entre sí, e todos sepan que hay alcaldes, e merino, e jurado en el dh^o lugar, que ejecuten lo que les fuere mandado por la Justicia, dijo que él por via de ordenanza para agora e para siempre jamás, aprobaba y aprobó todo lo susodh^o e pedido por el dh^o concejo, para que sea cumplido y ejecutado, e para ello daba e dió poder a los alcaldes del dh^o lugar que agora son, e serán de aquí adelante para que guarden y cumplan, e ejecuten lo susodicho, y el dh^o conj^o e vecinos del dh^o lugar e nombrados, dijeron que lo consentían e consintieron, y obedecían e obedecieron, y el dh^o señor alcalde lo firmó de su nombre, testigos los susdhos. Juan de Verlanga Cabrero. Pedro de Miranda.

En 1569 de nuevo son aprobadas y confirmadas las dichas ordenanzas por el Corregidor de Su Magestad en la villa de Pancorbo, mandando al concejo y vecinos de Rojas, que las guarden y ejecuten so las penas en ellas contenidas, y mas seiscientos maravedís para las necesidades del concejo.

En enero de 1579 el Corregidor de Briviesca dió licencia a los alcaldes de Rojas para que repartan entre los vecinos del dicho lugar tres mil maravedís para las necesidades del concejo.

«Otro sí ordenamos que en el concejo se saquen diputados para que nombren diez y seis hombres de los que más y mejor les pareciere que conviene para el gobierno de Roxas, para que sirvan de alcaldes, y el nombramiento que hicieren sea para ocho años, para que en cada año sirvan de dos en dos hasta ser cumplidos los dichos ocho años, e si en este tiempo faltare alguno de los nombrados, que los que quedaren puedan

nombrar otro, el que ellos quisieren, de manera que el dhº número está siempre en pie entero, de manera que todos sirvan su año de grado en grado.

Otrosí dijo el señor Corregidor, que atento que es informado que algunos vecinos del Roxas tienen algunas viñas entre los demás vecinos del dhº lugar, e no las labran, e de no labralas, los ganados se entran a pacer en las viñas que están de por labrar, los quales se entran en las demás viñas labradas, y se destruyen, e para el remedio de ello, daba e dió licencia al alcalde del dhº lugar para que pueda castigar a las personas que no labrare las viñas hasta cincuenta maravedís, atento que las viñas son a cuenta del conjº, e por no se labrar se vienen a perder, e si fueren rebeldes en no las labrar, los puedan castigar en otros cincuenta maravedís, dándoles término conveniente.

Otrosí el Corregidor dijo que daba licencia al ponedor del vino que fuere del dhº lugar para que sin pena alguna en el vino que viniere de acarreo para el servicio de la taberna de Rojas, pueda subir e bajar en cántara ocho maravedís. También dió licencia para que cada vecino en invierno puedan cortar dos cargas de leña, o los alcaldes puedan cortar cuatro cargas para gastarse en la visita.

Y Martín de Soto, Alcalde ordinario de Briviesca en 1585, por la presente doy licencia a qualesquier vecinos de Roxas para que sin pena alguna pueda matar carneros los que les perecieren, e venderlos en pública carnicería, y vendan libremente la quarta de carnero a cincuenta maravedís, e si mas o menos pareciere al alcalde, se venda y lo vendan al precio que los alcaldes pusieren la tal quarta de carnero, sin que por ello podais incurrir en ello en pena, la qual dhª licencia os doy atento me consta, no hallais quien sirva la dhª carniceríafi y la puedan vender la dhª carne así los olcaldes, como los demás vecinos y oficiales.

Otrosí, atento que en el dhº lugar, hay un término que llaman La majuela, y está yerto monteque agora nace, y es cosa muy útil y provechosa que se conserve, e aumente, mando que ninguna persona de este lugar sea osada a cortar, ni rozar en él, ni de día ni de noche, so pena de mil maravedís a cada uno que lo contrario hiciere, e mando a los alcaldes que son o fueren de este lugar, lo executen so la dhª pena, y dé noticia de los culpados a la Justicia para ser castigados, y ansí lo proveyó y lo firmó, y les dió licencia para cortar el gasto de la visita.

Otrosí, atento a que en el dhº lugar hay muchas ¿cocetas? y derramas, y que muchos vecinos no pagan los tales repartimientos, do se siguen mu-

chas costas al conje, e que algunas cierran las puertas, porque no les saquen las prendas, doy licencia a los coxedores que fueren, para que no las hallando, puedan entrar en sus casas y abrirles las puertas, de manera que no suceda lo susodicho, y puedan sacar las prendas e vendellas por el principal e costas ut supra. El Licdº Cabrera de Ortega.

NUEVAS ORDENANZAS DE LA VILLA DE ROJAS APROBADAS EN 1567

Otrosí ordenamos, e mandamos, e tenemos por bien que qualquiera persona de este lugar de Roxas, que prendare qualquier ganado menor de los lugares que aqui irán declarados tiene en pérdida una de las cabezas que quisiere el que la prendare. Y se entiende con el lugar de Solas, el lugar de Rulazedo de Abajo, el Lugar de Quintanaurria, el lugar de San Pedro de Hoz, todos los quales dichos lugares tienen perdido la prenda cogiéndoles en términos de este lugar, como constará por sus papeles y compromisos, y la quarta parte del carnero u oveja que prendare, aunque el concejo quiera hacer conveniencia con las partes.

Otrosí ordenamos e tenemos por bien que por qualquier cabeza de ganado mayor que la guarda y otra qualquiera persona que prendare cabeza de ganado mayor, o cabeza de los dichos lugares y demás lugares y demás lugares comarcanos, hayan de pagar por cada cabeza a quatro quartos, dando siempre la quarta parte al prendador, y en rebeldía a voluntad del concejo.

Otrosí ordenamos e tenemos por bien que qualquiera que prendare hato o hatos de ganado menor del lugar de Carcedo, haya en pena por cada ato quatro reales, y se le dé la quarta parte al prendador, y en rebeldía, se lo deje al concejo del lugar de Roxas.

Otrosí ordenamos e tenemos por bien que qualquiera persona de la villa de Roxas, que cojiere hato o hatos del lugar de Buezo, pague por cada hato cien maravedís, y esto se entiende prendados en términos de la villa de Roxas, y en rebeldía a voluntad del concejo.

Otrosí ordenamos que qualquiera persona del lugar de Buezo, que cogiéremos en el monte cortando leña, pague por cada haz quatro reales, y por la carga ocho y el derecho a la justicia, y la quarta al prendador.

Otrosí ordenamos e tenemos por bien que qualquier cabeza de mayor que se cogiere en los prados vedados de la villa de Roxas, como es Nava Cerrada y Nava Quemada, y Nava Menor, hayan de pagar, los vecinos de

Buezo por cada cabeza, cada vez que fueren cogidas, quatro quartos, dando la quarta parte al prendador, y en rebeldía el derecho al concejo.

Otrosí ordenamos e tenemos por bien, que si se cogiere el ganado menor del lugar en Piérnigas en los términos de la villa de Roxas, paguen por cada hato quatro quartos, y en rebeldía el derecho al concejo, dando la quarta parte al prendador.

Otrosí ordenamos e tenemos por bien que por qualquiera cabeza de ganado mayor que prender del lugar de Piérnigas que anduvieren en los testados o panes de la villa de Roxas, haya de pagar por cada vez que se cogiere un real de cada hato, y se fuere de noche dos reales, y en rebeldía el derecho del concejo, y la quarta parte para el prendador.

Otrosí ordenamos que por qualquiera de ganado mayor que se cogiere en los testados desde primero de marzo hasta el dos de Junio del lugar de Quintanilla, ha de pagar por cada cabeza un real, e si hiciere daño en pan o viñas, el daño al dueño, y en rebeldía el derecho al concejo, y la quarta parte para el prendador.

EPILOGO

Todo lo escrito hasta aquí es copia exacta y en gran parte de un libro del archivo civil de la villa de Rojas de unos cien folios, y forrado en pergamino, que contiene el cántico del Magnificat y otros salmos, en hermosa música de gregoriano, y que todo debe ser conservado como oro en paño. En él se ve que cada año se hacía la visita anual a principios del año por los Corregidores de Pancorbo y Briviesca, y en dichas visitas se renovaban y se confirmaban de nuevo todas las ordenanzas del concejo de esta villa de Rojas hechas y mandadas en 1525.

Rojas, 14 de agosto de 1980.—El Párroco, Esteban Robledo.

ALFOZ DE SANTA CRUZ DE JUARROS

Castellón de la Plana, España

© 1980, Esteban Robledo

Impreso en el taller de imprenta de la parroquia de San Mateo de Rojas